



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado a los C

128-15, el cual tiene como objeto la denuncia de un delito ambiental, por parte del representante legal o poseionario o encargado de los terrenos que comprende el predio denominado Tierra Comunal, localizado en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente en la época de los hechos; Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo Primero primer párrafo numeral 4, Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al

4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Artículos Primero, Segundo, tercero y el único transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; Artículos Primero, Séptimo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; medidas que se encuentran suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección No. PFPA.SRN.FO/128/2015 de fecha 12 de febrero de 2015, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

En. ADM. D. NUN. PROFEPA 36 JUL 2000120-15
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

B) 31. Topones de la especie conmutante denominada como Encino (Quercus spp) de cortes recientes y no recientes, con evidencias de corte con motosierra, representando a individuos cuyos diámetros normales a la altura del pecho eran de 0.15 a los 0.40 metros y con alturas estimadas a partir del arbolado aún en pie de los 8 a 10 metros con tramos de manejo de mantillo. Lo anterior, arroja un volumen total aprovechado de 7.446 M³ Polio Total Arbol.

C) 07. Topones de la especie conmutante denominada como Pino (Pinus spp) de cortes no recientes, con evidencias de corte con motosierra, representando a individuos cuyos diámetros normales a la altura del pecho eran de 0.40 a los 0.70 metros y con alturas estimadas a partir del arbolado aún en pie de los 24 a 28 metros, sin observar en los topones alguna marca de mantillo, lo que pudiera evidenciar de que se trate de alguna forma de manejo forestal autorizado. Lo anterior, arroja un volumen total aprovechado de 17.043 M³ Polio Total Arbol.

Punto 5.- Localizado entre las coordenadas geográficas: Latitud Norte 18° 38' 58.6" y Longitud Oeste 97° 04' 18.9" a 2365 Metros Sobre el Nivel del Mar, en una superficie de 28 hectáreas, en donde este último punto no se observó ningún tipo de derribo o aprovechamiento del recurso forestal, observándose únicamente actividades de manejo de especies arbustivas y herbáceas.

Acto continuo, inspectores actuantes solicitan a los representantes del C.F.

la documentación con la que acredite, todas y cada una de las actividades realizadas con respecto al derribo y aprovechamiento del recurso forestal realizado en los terrenos del predio denominado "Tierra Comunal, localizado en el municipio de Texhuacán, Veracruz de Ignacio de la Llave, mencionando los

dichos puntos (5 Puntos señalados con anterioridad) no son Tierra Comunal ya que cada uno de ellos cuentan con su documentación para acreditar dicha propiedad de sus terrenos, dichos predios corresponden de la siguiente manera: Punto 1 al C.F.

al (

Mostrando al C.F. las partes predial la legalidad de todas y cada una de las actividades realizadas con el derribo y aprovechamiento del recurso forestal correspondiente al Punto 1 localizado entre las coordenadas geográficas: Latitud Norte 18° 38' 11.5" y Longitud Oeste 97° 03' 46.7" a 2365 Metros Sobre el Nivel del Mar, la siguiente documentación: Se tuvo a la vista y en original OFICIO N° SGPARN/DS/F-S/A/P-3233, BITACORA 30/SS-016704/14, Expedido en Xalapa, Veracruz, a 08 de julio del 2014, expedido por el Ing. José Antonio González Azuara, Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz, A. favor del C.F.

Se, En donde se autoriza la modificación al programa de manejo forestal, autorizado con oficio No. SGPARN/DS/F-S/A/P-0568, De fecha 17 de Enero de 2007 con 1.- TIPO DE APROVECHAMIENTO: aprovechamiento de recursos frutales, tales como: árboles de arbolado vivo; TIPO DE MODIFICACIÓN: al programa de manejo forestal; VIGENCIA: 1.- autorización se sujeta a los lineamientos técnicos con un turno de 50 años, un

ciclo de corta de 10 años y c una vigencia de la autorización al 08 de julio del 2017. METODO DE SISTEMA DE MANEJO: La autorización se sujeta a los lineamientos técnicos del Método de Desarrollo Silvícola (MDS). 2.- PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO: MADERA. MODIFICADO QUE ENTRA EN VIGOR: Nombre del Predio: CONJUNTO PREDIAL INNOMINADO (ocho predios) distribuidos en diez anualidades siendo la primera el 17/01/17 y la última el 08/07/17

NOMBRE DEL PREDIO CONJUNTO PREDIAL INNOMINADO	SUPERFICIE ANTERIOR (has)	VOLUMEN (M ³)
127.20 (diecisiete mil doscientos)	5,216,730 (cinco mil doscientos dieciséis mil setenta y tres)	



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PPA/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

Mostrando el C. J. (en representación del C. J.) para acreditar la legalidad de todas y cada una de las actividades realizadas con el derribo y aprovechamiento del recurso forestal correspondiente al Punto 4 localizado entre las coordenadas geográficas Latitud Norte 18° 37' 18.1" y Longitud Oeste 97° 04' 02.2" a 2370 Metros Sobre el Nivel del Mar; la siguiente documentación: Se tuvo a la vista y en original OFICIO N° SGPARN.03/F-S/A/P.-2567; BITACORA: 30/F-5-04/58/02/11 Expedido en Xalapa, Veracruz, a 11 de junio del 2011; expedido por el Lic. Manuel Molina Martínez, en ese entonces Delegado de la SEMARNAT en el Estado de Veracruz; Com-ASUNTO: Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables de arbolado vivo y la ejecución del programa de manejo forestal de nivel significativo. A favor del C. J.

2.- TURNO, CICLO DE CORTA, SISTEMA SILVICOLA Y VIGENCIA:

Nombre del padre	Turno (días)	Ciclo de vida (años)	Sistema Sívica	Método o sistema de manejo	Vigencia de la presente autorización
QUAHUICHOTLA	50	10	IRREGULAR	Sistema Sívica de Selección	15 Jun/2021

3.- SUPERFICIE, VOLUMENES, ESPECIE Y ANUALIDADES:

Nombre del propietario	Superficie total (has)	Superficie forestal (has)	Superficie aprovechada (has)	Superficie a aprovechar (has)
CUAUHUICHTLA	28.50	20.00		20.00
Nombre del predio	Superficie a intervenir (has)	Volumen (metros cúbicos)		
CUAUHUICHTLA	20.00	2, 141,900 (dos mil ciento cuarenta y uno metros cúbicos)		

*Predio: CUAHUICHOTLA distribuido en diez anualidades siendo la primera el 16/06/2011-15/06/2012 y la ultima el 16/06/2020-15/06/2021. Se anexa a la presente copia simple del documento consistente en cuatro folios.

Mencionando el C. Onofre Torres con quien tipo de documentación al momento de la visita en

del Mar, de igual manera mencionando el C.

del Mar, de igual manera mencionando el C. de documentación al momento de la vista en relación con el recurso forestal realizado en el Punto 3 localizado entre las coordenadas geográficas Latitud Norte: 18° 37' 48.8" y Longitud Oeste: 97° 04' 11.1" a 2485 Metros Sobre el Nivel del Mar.

Y mencionando por último el C. Mz

Y mencionando por último el C. Me de la visita ya que él no ha cortado ningún árbol en su terreno siendo el Punto 5 localizado entre las coordenadas geográficas Latitud Norte 18° 36' 59.5" y Longitud Oeste 97° 04' 10.9" a 2385 Metros Sobre el Nivel del Mar.

Cabe mencionar que únicamente los CC. J.

Cabe mencionar que únicamente los CG, JI del C. Jo.

del C. J. b. documentación en donde acreditan la posesión de sus terrenos la cual se tuvo a la vista y en original detallada a continuación: Resolución a favor del C. J. b. relativa al Predio denominado los exhibieron su

"CUAHUICHTLA" con una superficie de veintiocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas y setenta centáreas, de fecha 21 del mes de octubre del 2004 del cual se asigna Escritura tres mil seiscientos cincuenta y seis, expedida por la Lr

definitiva bajo el número 209, a fojas 525 a 527 del tomo V de la Sección I; Título de Propiedad a favor del C. Filadelfo Hernández Auriolos sobre el predio "XOCHIPANCA", con una superficie de dieciséis hectáreas; ochenta y una áreas, cero centáreas de fecha 21 de Diciembre de 1988, con Expediente: 154205, con número 61866, expedido por Víctor M. Cervera Pacheco, Secretario de la Reforma Agraria; Primer Testimonial a favor del C. Faustino Choncoza Trzanhua, relativa al Predio denominado "TEATITLA", con una superficie de ocho hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta centáreas de fecha 16 del mes de Abril del 2014 del cual se asigna Escritura 6904, expedida por la Lic. Justina Requiendo Candanedo, Notaria Pública Número Uno, Zongolica, Ver. Inscrita en forma definitiva bajo el número 42, a fojas 151 a 164 del tomo I de la Sección VI; Y Croquis de compra venta del predio rustico denominado "XOCHIPANCO", celebrado entre el señor Manuel Valdez Anastasio con el señor Julio Tepole Choncoza de fecha 16 de Septiembre de 1965, firmado por Juez Mixto Municipal Pablo Hernández Hernández.

III.- En en el emplazamiento S.J. 0053/20 de fecha 03 de noviembre de dos mil veinte, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de los C

irregularidades:

0-769

- 1.** Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 4 hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 38´ 02. 5" Latitud Norte

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx.
Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM: FFPA/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

03' 43.7" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recursos forestales de 11 once tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 31.695 treinta y uno punto seiscientos noventa y cinco metros cúbicos rollo total árbol; así como 6 seis tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 2.922 dos punto novecientos veintidós metros cúbicos rollo total árbol; ya que por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 28 veintiocho hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 37' 18.5" Latitud Norte y 97° 04' 02.2" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recursos forestales de 42 cuarenta y dos tocones de la especie comúnmente conocida como (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 148.680 ciento cuarenta y ocho punto seiscientos ochenta metros cúbicos rollo total árbol; de igual manera 31 treinta y un tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 7.446 siete punto cuatrocientos cuarenta y seis metros cúbicos rollo total árbol; y finalmente 7 siete tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*) con cortes no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen de aprovechamiento total de 17.043 diecisiete punto cero cuarenta y tres metros cúbicos rollo total árbol, por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 10 diez hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 37' 48.8" Latitud Norte y 97° 04' 11.1" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recurso forestal consistente en 6 seis tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 12.474 doce y cuatrocientos setenta y cuatro metros cúbicos rollo total árbol; así como 22 veintidós tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*) de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 9.043 nueve punto cero cuarenta y tres metros cúbicos rollo total árbol, por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 16 g

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 81777212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 38' 11.5" Latitud Norte y 97° 03' 46.7" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constató el derribo y aprovechamiento de recurso forestal consistente en 10 diez tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 34,946 treinta y cuatro punto novecientos cuarenta y seis metros cúbicos rollo total árbol; de igual manera 3 tres tocones de la especie comúnmente conocida como ciprés (*Cupressus spp*), con evidencia de cortes no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 2.702 dos punto setecientos dos metros cúbicos rollo total árbol; 7 siete tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*) con cortes reciente y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de aprovechamiento de 27.734 veintisiete punto setecientos treinta y cuatro metros cúbicos rollo total árbol, de dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal.

Normatividad que al efecto se transcribe para su mayor comprensión y entendimiento:

"ARTICULO 58. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:

...

II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;"

"ARTICULO 73. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.

El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."

"ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

...

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;"

*Lo resaltado es nuestro.

IV.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones y pruebas aportadas por los

quienes hicieron uso de su derecho conferido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al tenor de lo siguiente:

a) El mediante su escrito de fecha 08 de diciembre de 2020, presento las siguientes pruebas:

1.- Copia simple de Credencial para votar IDMEX1900592080, de fecha de emisión 2019 vigencia 2029, copia simple de la constancia de la Clave Única de Registro de Población de fecha 06 de diciembre de 2020, documentales con las cuales se acredita la personalidad del compareciente

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8414462, ext. 19401, 19403.



MESA: III.



INSPECCIONADO: MANUFACTURAS MARIUM, S.A. DE C.V. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

EX-ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandí Pintado. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 10. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.
Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATARIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIÓN

EXP. ADMNCO. NÚMERO: A/36-3/2C-20/200428-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

Época: Octava Época; Registro: 820040;

Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

TEXTO DE LA TESIS APROBADO POR LA TERCERA SALA, EN SESIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 1989, POR CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE SEGIO HUGO CHAPITAL CUTIEREZ, MARIANO AZUELA CUITRÓN, SALVADOR ROCHA DÍAZ, JOSÉ MANUEL VILLAGORDOA LOZANO E IGNACIO MAGAÑA CÁRDENAS.

Respecto de las manifestaciones vertidas por el ,A realizadas en su escrito de comparecencia en el sentido de que no cuenta con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le tiene por **CONFESO**.

Así mismo en relación a su solicitud de prórroga de 6 meses solicitada, se le señala que no ha lugar a su petición y que debe estar al término señalado en el emplazamiento 0053/20 de fecha 3 de noviembre de 2020.

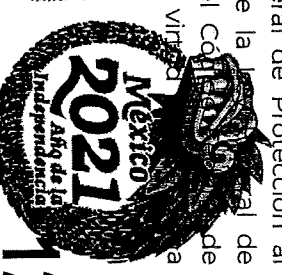
Por los motivos antes expuestos no logro subsanar la irregularidad que resulto del acta de inspección número PFP/A/36.3/2C.27.2/0128-15, levantada el día 23 de noviembre de 2015, toda vez que no exhibió la documentación requerida en acuerdo de emplazamiento S.J. 0053/20.

B) I compareció ante esta Delegación, mediante escrito de fecha 08 de diciembre de 2020, presento las siguientes pruebas:

1.- Copia simple de Credencial para votar 3804017391937, de fecha de emisión 2013 vigencia 2023, copia simple de la constancia de la Clave Única de Registro de Población de fecha 06 de diciembre de 2020, documentales con las cuales se acredita la personalidad del compareciente.

2.- Copia simple del Oficio: SGPARN.03/F/S/A.P.- 2567 de fecha 16 de junio de 2011, al respecto esta Delegación Federal en el Estado de Veracruz de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la tiene por admitida con fundamento en los artículos 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código de Procedimientos Civiles, pero no es posible otorgarle valor probatorio, en virtud de

5 de febrero No. II, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: [illegible] JUV

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPV/36.3/2C-27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

documental fue presentada en copia simple por el interesado, por lo que únicamente puede presumirse la existencia de su original. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

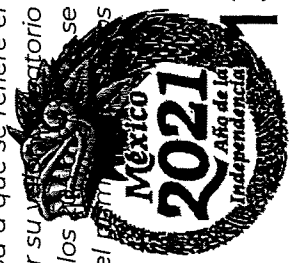
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Tesis: 3a./J. 60 10/90

Página: 228

"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: C) **CATEDRÁTICO**
CATEDRÁTICO
Especialidad: ECONOMÍA
Exp. Admvo. Núm.: PFP/A36.3/C2.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas”.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado C.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turbulli.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turbulli.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Gutiérrez, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 20. J/137

Página: 97

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS- Las copias fotostaticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografias y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Calván Rojas. Secretario: Armando Cortés Calván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;

Instancia: Tercera Sala; **Tipo de Tesis:** Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Núm. 13-15. Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: CO
EXP. ADMIVO. NÚM: PEP/AV36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:
Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo
VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -

Materia: No Especificada

Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:
TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Tesis: 3a./J. 60 10/90

Página: 228

"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado C.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turbull.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: CANTON PUEBLO VIEJO, CANTON PUEBLO VIEJO, PROV. CAÑAR
CANTON PUEBLO VIEJO, CANTON PUEBLO VIEJO, PROV. CAÑAR
EXP. ADMVO. NÚM: PFEPA/36.3/C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI.2o. J/137

Página: 97

“COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;

Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*;

Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; *Materia(s)*: Común; *Tesis*: 3a. 18; *Página*: 45

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

TEXTO DE LA TESIS APROBADO POR LA TERCERA SALA, EN SESIÓN DE 13 DE FEBRERO DE 1998

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: COLEGIO DEL SEXTO CIRCUITO.
C. EXP. ADMIVO. NÚM: PEP/36.3/2C.27/0128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

POR CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE SECIO HUGO CHAPITAL CUTIERREZ, MARIANO AZUELA GUTRÓN, SALVADOR ROCHA DÍAZ, JOSÉ MANUEL VILLAGORDA LOZANO E IGNACIO MACAÑA CÁRDENAS.

Por los motivos antes expuestos no logro subsanar la irregularidad que resultado del acta de inspección número PEP/36.3/2C.27/0128-15, levantada el día 23 de noviembre de 2015, toda vez que no exhibió la documentación requerida en acuerdo de emplazamiento S.J. 0053/20.

D) e de igual forma compareció ante este Delegación mediante escrito de fecha 08 de diciembre de 2020, en el cual presento las siguientes pruebas:

1.- Copia simple de Credencial para votar IDMEX1397476393, de fecha de emisión 2015 vigencia 2025, copia simple de la constancia de la Clave Única de Registro de Población de fecha 06 de diciembre de 2020, documentales con las cuales se acredita la personalidad del compareciente.

2.- Copia simple del Oficio: SGPARN.03/F.S/A.P.- 3233 de fecha 09 de julio de 2011, al respecto esta Delegación Federal en el Estado de Veracruz de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la tiene por admitida con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **pero no es posible otorgarle valor probatorio**, en virtud de que dicha documental fue presentada en copia simple por el interesado, por lo que únicamente puede presumirse la existencia de su original. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO.-
La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: C-70-11-00000000
EXP. ADMVO. NÚM. PFPAP/36.3/ZC.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

“COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba”.

Descripción de Precedentes:

TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990

Tesis: 3a./J. 60 10/90

Página: 228

“COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas”.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.

Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.

Amparo en revisión 886/90. Balti, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos.

Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97



5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Altrayente No. 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27."

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que los C

desvirtuados, cometiendo la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la irregularidad cometida por los

implican que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción II y 165 fracción II de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, y 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Una multa por \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción, esto en el año 2015, era de \$ 70.10 (Setenta Pesos 10/100 M.N.); de conformidad con el artículo 165 fracción II, por actuar en contravención a lo previsto en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido por el artículo 163 fracción III de la citada Ley, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 4 cuatro hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 38' 02. 5" Latitud Norte y 97° 03' 43.7" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recursos forestales de 11 once tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 31.695 treinta y uno punto seiscientos noventa y cinco metros cúbicos rollo total árbol; así como 6 seis tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 2.922 dos punto novecientos veintidós metros cúbicos rollo total árbol; ya que por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: CC

CAI

EXP. ADMVO. Núm: FEPA/36 3/C. 27 2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021

MESA: III.

2.- **Al C.** una multa por **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a 100 (**cien**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción, esto en el año 2015, era de **\$ 70.10 (Setenta Pesos 10/100 M.N.)**; de conformidad con el artículo 165 fracción II, por actuar en contravención a lo previsto en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido por el artículo 163 fracción III de la citada Ley, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 28 veintiocho hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 37' 18.5" Latitud Norte y 97° 04' 02.2" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recursos forestales de 42 cuarenta y dos tocones de la especie comúnmente conocida como (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 148,680 ciento cuarenta y ocho punto seiscientos ochenta metros cúbicos rollo total árbol; de igual manera 31 treinta y un tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 7,446 siete punto cuatrocientos cuarenta y seis metros cúbicos rollo total árbol; y finalmente 7 siete tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*) con cortes no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen de aprovechamiento total de 17,043 diecisiete punto cero cuarenta y tres metros cúbicos rollo total árbol, por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- **Al C.** una multa por **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a 100 (**cien**), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción, esto en el año 2015, era de **\$ 70.10 (Setenta Pesos 10/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 165 fracción II; por actuar en contravención a lo previsto en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido por el artículo 163 fracción III de la citada Ley, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 10 diez hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 37' 48.8" Latitud Norte y 97° 04' 11.1" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recurso forestal consistente en 6 seis tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 12,474 doce punto cuatrocientos setenta y cuatro metros cúbicos rollo total árbol; así como 22 veintidós tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*) de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 9,043 nueve punto cero cuarenta y tres metros cúbicos rollo total árbol, por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas.

4. **Al C.** una multa por **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a 100 (**cien**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción, esto en el año 2015, era de **\$ 70.10 (Setenta Pesos 10/100 M.N.)**; de conformidad con el artículo 165 fracción II, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 16 dieciséis hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 38' 11.5" Latitud Norte y 97° 03' 46.7" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recurso forestal consistente en 10 diez tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 34,946 treinta y cuatro punto novecientos cuarenta y seis metros cúbicos rollo total árbol; de igual manera 3 tres tocones de la especie comúnmente conocida como ciprés (*Cupressus spp*), con evidencia de cortes no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 2,702 dos punto setecientos dos metros cúbicos rollo total árbol; 7 siete tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*) de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 27,734 veintisiete punto setecientos treinta y cuatro metros cúbicos rollo total árbol, de

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profeпа.gov.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal.

Siendo importante precisar que al imponérsele a los

respectivamente, la multa mínima, esta autoridad no se encuentra obligada a motivar y fundamentar exhaustivamente la resolución mediante la cual se determina, en razón de que evidentemente para determinar el monto mínimo de la sanción que le impone, es obvio que tomó en cuenta el máximo de circunstancias atenuantes, y más aún porque no existe precepto legal alguno que disponga que cuando la autoridad imponga una multa en porcentaje mínimo deba de motivar y fundar exhaustivamente la imposición de la misma.

En efecto, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo puede ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, etc, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que **legalmente no podría imponerse un sanción menor**.

En sustento de lo expuesto, se invoca la tesis de Jurisprudencia 2ª/J 127/99, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, época, Registro: 192796, Instancia: Segunda Sala, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Página: 219, misma que es del tenor literal siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo **16 constitucional** todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

VII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a fin de que los inspeccionados restauren el lugar deforestado, deberán llevar acabo la siguiente serie de restauración:

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: C.

CA:
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

Única.- En un plazo de 60 días después de notificada la presente resolución, deberá realizar la reforestación **plantando 100 arbolitos cada uno de los CC.** con especies maderables propias de la zona en la superficie afectada, debiendo remitir a esta autoridad memoria fotográfica y/o video así como material probatorio que considere pertinente sobre el cumplimiento a la medida ordenada.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021. NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO. – Que el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

SEGUNDO. – En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Deontología Funcional, Sustentable, se procede imponer las siguientes sanciones:

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profeпа.gov.mx
Tel: (228) 81777212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: C.

C.

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/00128-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021

MESA: III.

1.- Se impone al

M.N.) equivalentes a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción, esto en el año 2015, era de **\$ 70.10 (Setenta Pesos 10/100 M.N.)**; de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por actuar en contravención a lo previsto en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido por el artículo 163 fracción III de la citada Ley, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 4 cuatro hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 38' 02.5" Latitud Norte y 97° 03' 43.7" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recursos forestales de 11 once tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 31.695 treinta y uno punto seiscientos noventa y cinco metros cúbicos rollo total árbol; así como 6 seis tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 2.922 dos punto novecientos veintidós metros cúbicos rollo total árbol; ya que por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas.

2.- Se impone al C

M.N.) equivalentes a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción, esto en el año 2015, era de **\$ 70.10 (Setenta Pesos 10/100 M.N.)**; de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por actuar en contravención a lo previsto en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido por el artículo 163 fracción III de la citada Ley, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 28 veintiocho hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 37' 18.5" Latitud Norte y 97° 04' 02.2" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recursos forestales de 42 cuarenta y dos tocones de la especie comúnmente conocida como (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 148.680 ciento cuarenta y ocho punto seiscientos ochenta metros cúbicos rollo total árbol; de igual manera 31 treinta y un tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 7.446 siete punto cuatrocientos cuarenta y seis metros cúbicos rollo total árbol; y finalmente 7 siete tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*) con cortes no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen de aprovechamiento total de 17.043 diecisiete punto cero cuarenta y tres metros cúbicos rollo total árbol, por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

3.- Se impone al C una multa por **\$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.)** equivalentes a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción, esto en el año 2015, era de **\$ 70.10 (Setenta Pesos 10/100 M.N.)**; de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por actuar en contravención a lo previsto en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo establecido por el artículo 163 fracción III de la citada Ley, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 10 diez hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 37' 48.8" Latitud Norte y 97° 04' 11.1" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recursos forestal consistente en 6 seis tocones de la especie comúnmente conocida como (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: C

C/ EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.2/0012-01.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

aprovechado de 12.474 doce punto cuatrocientos setenta y cuatro metros cúbicos rollo total árbol; así como 22 veintidós tocones de la especie comúnmente conocida como encino (*Quercus spp*) de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 9.043 nueve punto cero cuarenta y tres metros cúbicos rollo total árbol, por dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas.

4. Se impone al C. multa por \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 M.N.) equivalentes a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometerse la infracción, esto en el año 2015, era de \$ 70.10 (Setenta Pesos 10/100 M.N.); de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que en el predio que comprende una superficie de 16 dieciséis hectáreas, ubicado en las coordenadas geográficas 18° 38' 11.5" Latitud Norte y 97° 03' 46.7" Longitud Oeste, ubicadas en el Municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se observó y constato el derribo y aprovechamiento de recurso forestal consistente en 10 diez tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*), con evidencia de cortes recientes y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total aprovechado de 34.946 treinta y cuatro punto novecientos cuarenta y seis metros cúbicos rollo total árbol; de igual manera 3 tres tocones de la especie comúnmente conocida como ciprés (*Cupressus spp*), con evidencia de cortes no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de 2.702 dos punto setecientos dos metros cúbicos rollo total árbol; 7 siete tocones de la especie comúnmente conocida como pino (*Pinus spp*) con cortes reciente y no recientes con motosierra, los cuales arrojaron un volumen total de aprovechamiento de 27.734 veintisiete punto setecientos treinta y cuatro metros cúbicos rollo total árbol, de dichas actividades de derribo no fue presentada documentación que acredite la legalidad de las mismas, actuando en contravención de lo establecido en los artículos 58 fracción II y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal.

5.- De conformidad con la fracción IV del artículo 164 de la Ley General de desarrollo Forestal sustentable se impone **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del predio denominado Tierra Comunal, localizado en el municipio de Texhuacan, Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta en tanto los interesados den cumplimiento a la medida correctiva señalad en el considerando VII, así como el pago de la multa correspondiente.

TERCERO. - Por la gravedad de las infracciones en que han incurrido los C. esta Autoridad Administrativa Ambiental determina **la realización de Medidas Correctivas enunciadas y determinadas** en el **Considerando VII.**

CUARTO. -Que una vez que los C. acrediten cabalmente el pago de la multa impuesta a cada uno en el resolutivo anterior, se levantará la medida de seguridad impuesta en visita de inspección forestal de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, con número de acta de inspección PFP/36.3/2C.27.2/0128-15, consistente en la suspensión temporal total de todas y cada una de las actividades relativas al aprovechamiento forestal observado en los terrenos.

QUINTO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema escinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Delegada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda y sea ejecutada de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

5 de febrero No. II, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 81777212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONARIO

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a los señores **_____**, que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a los señores **_____**

que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería ambiental, el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente;

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



27



INSPECCIONADO: C

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.2/0U128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. S.J. 30/2021
MESA: III.

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.
Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento a los

F, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel: (228) 81777212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021
MESA: III.

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

OCTAVO.- Tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI VII y VIII de la presente resolución administrativa, se **PREVIENE** a los **CC.**

cabal cumplimiento a las obligaciones que la legislación en materia forestal le corresponden, **APERCIBIDO**, que de no hacerlo, esta autoridad en el uso de sus facultades, podrá realizar nuevas visitas de inspección y/o verificación, para comprobar el cumplimiento de lo indicado, por lo que, podrá hacerse acreedor de las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento.

NOVENO. - Se apercibe a los **C**

que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

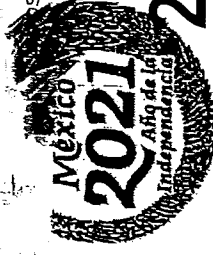
DECIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a los **C**

resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DECIMO PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en calle 5 de febrero número 11, Zona Centro, código postal 91000, del Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profeпа.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM: PPPA/36.3/2C.27.2/00128-15
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 30/2021

MESA: III.

datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.iftai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle 5 de febrero, número 11, colonia Centro, código postal 91000, Xalapa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DECIMO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al C
en el DOMICILIO CONOCIDO SIN NUMERO, BARRIO DE SANTA ZACATLAMANCA I, C.P 94840,
TEQUILA VERACRUZ, al C
n el domicilio ubicado en AVENIDA 1 SIN
NUMERO, COLONIA CENTRO, C.P 95070, LOCALIDAD TEXHUACAN, C.P 95070, al C.
en DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO SIN NÚMERO, LOCALIDAD EL
MIRADOR, C.P. 95070, TEXHUACAN, VERACRUZ, y al C.
en el
domicilio ubicado en CALLE 1 SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, C.P 95070, TEXHUACAN, VERACRUZ, copia
con firma del presente proveído.

Así lo resolvió y firma:




LIC. JUAN ANTONIO HUERTA, Delegado de
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PPPA/14C.26.1/5981/9, DE FECHA 16 DE MAYO
DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER
DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO
POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46,
FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DE REGLAMENTO INTERIOR DE
LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN
EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

*bmg



5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profeпа.gov.mx
Tel: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.

